



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha (dd/mm/aa):	08 de julio 2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se adoptan los criterios técnicos de construcción y de seguridad para los establecimientos con piscinas y estructuras similares de uso colectivo abiertas al público en general, y se dictan otras disposiciones

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Este campo deberá diligenciarse explicando en síntesis y de manera clara y concreta por qué se requiere la regulación de determinada materia por parte de la autoridad (es) administrativa (s), a través de la expedición del proyecto de acto administrativo según corresponda).

El artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]”;

Adicionalmente, el artículo 221 de la Ley 9 de 1979 establece que el Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará todo lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas y similares, y en su artículo 227 señala que todo establecimiento con piscina o similares para diversión pública, debe tener personas capacitadas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios y disponer de un botiquín para urgencias.

En el ámbito nacional, la Ley 1209 de 2008 establece las normas de seguridad en piscinas y por otro lado el Artículo 2.8.7.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala que este Ministerio definirá los criterios técnicos para garantizar la seguridad en las piscinas en cuanto a: i) planos; ii) formas de los estanques; iii) vértices; iv) profundidad; y) distancias entre estanques; vi) escaleras; vii) desagüe sumergido; viii) revestimiento; ix) corredores; x) período de recirculación o renovación y xi) zona de salto, con el propósito de brindar seguridad y definir las Buenas Prácticas Sanitarias tendientes a prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

Con la expedición de este proyecto de resolución se pretende dar orientaciones a los responsables y usuarios de los establecimientos de piscinas de los criterios técnicos de construcción y de seguridad para proteger la vida de los usuarios y de los bañistas en general.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Diligenciar este campo, enunciando las situaciones de hecho o derecho y las personas a las que va dirigido el acto).

La norma se encuentra dirigida a aquellos que forman parte de la cadena productiva asociada al agua de uso recreacional como son: los responsables de los establecimientos con piscinas y estructuras similares de uso colectivo abiertas al público en general, constructores, operadores, proveedores, entidades de formación y certificación, bañistas, autoridades de policía, administrativas y sanitarias.

Las dependencias u oficinas administrativas determinadas por los municipios o distritos que refiere la Ley



1209 de 2008, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y de Municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, serán responsables de la inspección, vigilancia y control de los establecimientos de piscinas y estructuras similares.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]”;

Por otra parte, el artículo 221 de la Ley 9 de 1979 define que el Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará todo lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas y similares. Que, así mismo, determina en su artículo 227 que todo establecimiento con piscina o similares para diversión pública, debe tener personas capacitadas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios y disponer de un botiquín para urgencias.

Respecto a la Ley 1209 de 2008, contempla las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, aplicables a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional, además en su artículo 18 establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad previstas en el artículo 11 (normas mínimas de seguridad).

Que el numeral 30 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, establece que este Ministerio tiene como función: “[...]Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud. [...]”

Que el artículo 2.8.7.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que serán definidos por este Ministerio, los criterios técnicos para los estanques de agua en piscinas como: i) planos; ii) formas de los estanques; iii) vértices; iv) profundidad; v) distancias entre estanques; vi) escaleras; vii) desagüe sumergido; viii) revestimiento; ix) corredores; x) período de recirculación o renovación; y, xi) zona de salto.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3 dentro sus competencias deben mantener actualizada la información sobre el número de establecimientos de piscinas existentes en su jurisdicción.



El artículo 19 del Decreto 4107 de 2011 determina que la Subdirección de Salud Ambiental de este Ministerio está facultada para elaborar normas, reglamentos, políticas, programas y proyectos en materia de prevención, detección, control e intervención de factores de riesgos físicos y de saneamiento básico que afecten la salud.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 221 de la Ley 9 de 1979 establece que el Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará todo lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas y similares, y en su artículo 227 señala que todo establecimiento con piscina o similares para diversión pública, debe tener personas capacitadas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios y disponer de un botiquín para urgencias.

El artículo 18 de la Ley 1209 de 2008 definió que el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas previstas en el artículo 11 de la misma norma.

Finalmente, el artículo 2.8.7.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 Parte 8 Título 7, establece los criterios técnicos para los estanques de agua en piscinas como: i) planos; ii) formas de los estanques; iii) vértices; iv) profundidad; v) distancias entre estanques; vi) escaleras; vii) desagüe sumergido; viii) revestimiento; ix) corredores; x) período de recirculación o renovación; y, xi) zona de salto, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

(Describir en este campo lo correspondiente si la norma).

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

(Relacionar en este campo el efecto que se produce con la expedición del proyecto de acto administrativo, lo cual exige identificar previamente la existencia de la norma que regule el mismo tema. En caso contrario se debe diligenciar este campo enunciando que con el proyecto de acto administrativo nuevo no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición vigente).

No existen disposiciones que se vayan a **derogar, subrogar, modificar, adicionar o sustituir**.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

(Se deben relacionar en este campo las decisiones judiciales proferidas por los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción que se tornen relevantes para la expedición del acto. Cuando el área técnica tenga conocimiento de decisiones judiciales sobre el particular, deberá relacionarlas, con una breve descripción de lo que haya resuelto el órgano judicial)



Para este acto administrativo no se advierte alguna revisión o análisis de decisión judicial relativa

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2018, se hará la publicación en la página web de la entidad para la consulta pública con el fin de recibir comentarios de actores externos, indicando las fechas en las cuales estará publicada la propuesta normativa, por un término de 15 días calendario, en virtud de los posibles interesados que tengan intereses legítimos con respecto a las iniciativas.

4. IMPACTO ECONÓMICO

(Si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto. Obligatoriamente debe ser diligenciado por el área técnica)

No se requiere.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

(Diligenciar este campo enunciando los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para financiación de dicho costo. En caso de que el acto administrativo no involucre ningún aspecto presupuestal deberá dejar constancia de ello en este campo).

No se contempla disponibilidad presupuestal para la ejecución de las acciones contenidas en el acto administrativo

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

(Este campo se deberá diligenciar si el proyecto normativo tiene impacto en las áreas enunciadas, de lo contrario deberá señalarse que el proyecto normativo no tiene impacto en este ítem, con la debida justificación sobre el particular).

No hay impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A



Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

Aprobó